

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 7 de julio de 1964 por la que se fijan los precios del lúpulo en la presente campaña.

Ilustrísimo señor:

La necesidad de fijar los precios del lúpulo con la conveniente antelación, respecto a la fecha en que se inicia la recogida de los conos florales de dicha planta aromática, y no siendo aconsejable la modificación de los establecidos para la anterior campaña,

Este Ministerio ha resuelto prorrogar, para la actual campaña de 1964-65, la Orden ministerial de 27 de junio de 1963.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos que procedan.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1964.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

ORDEN de 13 de julio de 1964 por la que se fijan los períodos hábiles de caza en todo el territorio nacional y las vedas especiales que se establecen o prorrogan para la campaña 1964-65 en distintas zonas o provincias.

Ilustrísimo señor:

Con el fin de lograr el adecuado aprovechamiento de la fauna cinegética nacional, siguiendo el criterio establecido en años anteriores, se fijan por la presente Orden, para la próxima temporada, las épocas hábiles de caza y las vedas de carácter especial que se consideran convenientes, previo informe del Consejo de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales.

Por lo que, a propuesta de esa Dirección General, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los períodos hábiles de caza para la próxima temporada, incluidos los días indicados, serán los siguientes:

TERRITORIO PENINSULAR E ISLAS BALEARES

Caza menor en general.—Desde el día 4 de octubre (primer domingo del mes) hasta el día 7 de febrero (primer domingo del mes). Para las provincias gallegas, desde el día 4 de octubre (primer domingo del mes) hasta el día 1 de enero.

Caza mayor en general.—Desde el día 12 de octubre hasta el día 21 de febrero (tercer domingo del mes).

Oso, cabra montés, corzo y rebeco.—Desde el día 13 de septiembre (segundo domingo del mes) hasta el día 1 de noviembre.

Urogallo.—Desde el día 18 de abril (tercer domingo del mes) hasta el día 6 de junio (primer domingo del mes).

Avutarda.—Desde el día 7 de febrero (primer domingo del mes) hasta el día 2 de mayo (primer domingo del mes).

Aves acuáticas.—Desde el día 4 de octubre (primer domingo del mes) hasta el día 7 de marzo (primer domingo del mes). En la Albufera de Valencia y Lagunas del Delta del Ebro, desde el día 1 de septiembre hasta el día 31 de marzo.

Codorniz, tórtola y paloma.—El mismo período de la caza menor en general, más el que disponga el Gobernador civil de cada provincia, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo sexto de esta Orden.

En las provincias de Navarra, Guipúzcoa, Vizcaya y Santander, desde el comienzo de la veda de la caza menor, en general, se puede seguir cazando la paloma hasta el día 28 de marzo (último domingo del mes).

Tordos y zorzales.—Por esa Dirección General, a propuesta de los Gobernadores de las provincias respectivas, se podrá autorizar la caza del tordo y zorzal en determinadas zonas de las mismas, previo anuncio que deberá ser hecho público en el «Boletín Oficial» de cada provincia, con anterioridad al día 1 de febrero. La referida autorización deberá concluir, como máximo, el segundo domingo del mes de marzo.

ISLAS CANARIAS

Toda la caza en general.—Desde el día 2 de agosto (primer domingo del mes) hasta el día 13 de diciembre (segundo domingo del mes).

Art. 2.º Se prohíbe el empleo de postas para el ejercicio de la caza mayor en todo el territorio nacional.

Art. 3.º Se recuerda la prohibición de matar en todo tiempo las hembras del ganado cervuno y sus similares, como corzas y gamas, así como las de la cabra montés, del rebeco y las del jabalí seguidas de cria.

Asimismo queda terminantemente prohibida la caza de ciervos, corzos, machos monteses y rebecos o sarríos, en sus dos primeras edades de cervato y vareto en la primera y sus similares en las otras.

Art. 4.º En los cotos legalmente establecidos podrá autorizarse la caza de las especies ciervo y gamo a partir del tercer domingo de septiembre, durante la época de celo («berrea» del ciervo y «ronca» del gamo), por el procedimiento de rececho. A estos efectos, los propietarios de las fincas deberán proveerse de la correspondiente autorización, extendida por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza. Estas autorizaciones, de carácter nominal, serán pará una sola pieza y por períodos de tres días como máximo.

Para la especie corzo podrán concederse autorizaciones similares en el período comprendido entre el 25 de julio y el segundo domingo de agosto.

Art. 5.º Se faculta a esa Dirección General para que, a propuesta de la Jefatura del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, pueda adelantar el comienzo de la veda, limitar la temporada de caza para alguna o todas las especies, o el número de ejemplares a capturar en aquellas provincias o zonas en que las condiciones especiales que en ellas concurren así lo aconsejen, debiendo anunciarse esta disposición en el «Boletín Oficial» de la provincia por lo menos con diez días de anticipación.

Art. 6.º Se faculta a los Gobernadores civiles para poder anticipar la caza de las especies codorniz, tórtola y paloma en sus provincias respectivas, siempre y cuando den cumplimiento a las siguientes normas:

1.ª En ningún caso podrán autorizar la caza de estas especies antes del primer domingo de agosto.

2.ª Entre esta fecha y el primer domingo de octubre queda a su elección fijar para cada especie el período de caza que estimen conveniente.

3.ª La elección de estos períodos, previos los asesoramientos oportunos, deberá condicionarse a las circunstancias agrarias imperantes en la provincia y a las biológicas y migratorias de la especie a que afecten.

4.ª Esta resolución deberá ser anunciada oportunamente en el «Boletín Oficial» de cada provincia y con suficiente antelación.

5.ª De los acuerdos que se adopten deberá darse cuenta a esa Dirección General.

Se recuerda a los Gobernadores civiles que quedan absolutamente prohibidas las tiradas de tórtolas en su época de entrada y la conveniencia de que procuren hacer cumplir este precepto, extremando el celo de los agentes a sus órdenes.

Art. 7.º Queda autorizada esa Dirección General para que, a propuesta de Organismos o Sociedades interesadas, pueda disponer la veda total o de determinadas especies en zonas de refugio localizadas dentro de un mismo partido judicial, previa la oportuna información del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza.

Estas zonas deberán ser señalizadas con la suficiente profusión para evitar infracciones involuntarias y la relación de las mismas publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Art. 8.º *Caza del oso y de la cabra montés.*—Por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza se determinará el número máximo de ejemplares que puedan cazarse durante la temporada en cada provincia y por dicho Servicio se expedirán los permisos especiales para efectuar cacerías de cada especie, de acuerdo con los Reglamentos dictados por esa Dirección General en 2 de agosto de 1957 y 30 de agosto de 1958. En estos permisos, que deberán ser presentados previamente en el puesto de la Guardia Civil del pueblo más próximo al lugar donde hayan de efectuarse las cacerías, se especificarán fecha de las mismas, denominación del monte y nombres de los cazadores.

Art. 9.º *Caza del urogallo.*—Para la caza de esta especie se proveerán los cazadores de permisos especiales expedidos por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza. Dichos permisos, que serán para una pieza a lo sumo, tendrán un plazo de validez de cinco días. En ellos se especificarán el nombre del lugar, monte o coto donde va a realizarse la caza, pudiendo suprimirse la expedición de permisos de esta clase cuando se halle cubierto el cupo previsto para cada zona.